

EL DAÑO A LA REPUTACION ECONOMICA Y LAS CENTRALES DE RIESGO

Jairo Cieza Mora*
Rodrigo Delgado Capcha**

I. LA SENTENCIA MATERIA DE COMENTARIO

Daños morales y económicos: Por no levantamiento de información en central de riesgo

Si se demanda el cobro de una letra anterior extraviada, no obstante que el obligado cumplió con el pago de las letras posteriores, habiendo actuado con buena fe, se le generan a este daños morales y económicos que deben ser reparados al mantenerlo registrado como deudor moroso en la central de riesgo.

CAS. N° 672-2003 LIMA (El Peruano, 30/11/2004)

Lima, veintitrés de agosto de dos mil cuatro.- La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, vista la causa número seiscientos setentidós - dos mil tres en audiencia pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: 1. MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por don Jorge Octavio Fernández Pérez contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos tres, su fecha treintiuno de octubre de dos mil dos, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revoca la sentencia apelada de fojas doscientos treintiocho, su fecha dieciséis de abril de mil novecientos noventinueve, que declaró fundada en parte la demanda de fojas ochenticuatro y, reformándola, declara infundada la citada demanda respecto a la pretensión principal de indemnización por daños y perjuicios, haciendo extensivo el fallo a las restantes pretensiones accesorias. 2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO: Por resolución del quince de setiembre de dos mil tres, este Supremo Tribunal ha declarado la procedencia del recurso por la causal del inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil al haberse denunciado la afectación del derecho al debido proceso consistente en la contravención del inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal citado, modificado por la Ley 27524, referido al contenido y suscripción de las resoluciones, ya que no se ha cumplido con efectuar la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución, el orden numérico correlativo de los fundamentos de hecho que sustenta la decisión y los respectivos fundamentos de derecho. 3. CONSIDERANDOS: Primero.-

* Abogado. Docente adjunto de Derecho Civil en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Socio del Estudio Huerta, Cieza & Solórzano.

** Asistente en el curso de Derecho de Personas en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Miembro del Taller José León Barandiarán de la UNMSM.

Que, en autos se ha denunciado la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, afectación que se presenta cuando en el desarrollo del mismo no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. Segundo.- Que, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, toda resolución debe contener los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado, norma que concuerda con el deber de motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, así como con el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil. Tercero.- Que del escrito de demanda de fojas ochenticuatro se advierte que la pretensión principal del demandante es que el banco emplazado le pague la suma de veinticinco mil dólares americanos por los daños y perjuicios que se le ha ocasionado debido a la forma abusiva con que actuó—conforme a los hechos que se exponen— en el cobro de una letra de cambio; persiguiendo como pretensiones accesorias la restitución de noventa punto treinta dólares por pago indebido, la devolución de la letra en cuestión y el levantamiento de su condición de moroso en la Cámara de Comercio de Lima, INFOCORP y demás centrales de riesgo. Cuarto.- Que son fundamentos de hecho esgrimidos en la demanda: Que la letra que origina el conflicto fue emitida, conjuntamente con otras, en mérito a un contrato celebrado por Jorge Octavio Fernández Pérez con la Empresa Turística De la Costa Oriental del Pacífico Sociedad Anónima (ETCOPSA); que dicho contrato fue posteriormente resuelto, pero doce letras —de las diecinueve que firmó fueron endosadas al Banco Latino, venciendo las mismas a partir de marzo de mil novecientos noventa y siete; que ETCOPSA se comprometió a rescatar las letras y devolverlas, sin embargo no efectuó ello, de lo que se enteró debido al requerimiento del Banco para el pago de la letra con vencimiento el treinta de abril de mil novecientos noventa y siete, la que ya se encontraba protestada, procediendo a su pago, aprovechando para averiguar de la letra con vencimiento el treinta de marzo de mil novecientos noventa y siete, obteniendo como respuesta del banco y de ETCOPSA que ninguno la tenía, por lo que esta última le manifestó que probablemente se había extraviado; que luego de ello ha venido cancelando todas las letras que iban venciendo desde el treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete hasta el treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho, sin embargo el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho se apersonó un abogado del banco para comunicarle del proceso judicial por la letra del treinta de marzo de mil novecientos noventa y siete; que luego una abogada del mismo banco le comunicó que la letra extraviada fue encontrada y que existía una demanda en la que se había ordenado el embargo sobre sus bienes, momento en el cual se le presentó una liquidación de seiscientos veintiuno punto cuarentisiete dólares americanos, por lo que procedió a cancelar la liquidación, menos en lo atinente a los gastos judiciales y honorarios, los que se rebajaron a noventa punto treinta dólares, abonando cuatrocientos cuarenta punto ochentiséis dólares mediante cheque cobrado el

veinte de febrero de mil novecientos noventa y ocho, por el que la abogada se comprometió a entregar el desistimiento de la acción, de la medida cautelar y de las copias de las solicitudes para que se levantara su condición de moroso, lo cual no se ha cumplido; que ha tomado conocimiento que nunca existió el proceso judicial y que su condición de moroso no se ha levantado, situación que entiende implica abuso del derecho que le ocasiona daños económicos y morales, dado que goza de prestigio y reputación. Quinto.- Que por su parte el banco emplazado se ha opuesto a la demanda afirmando haber actuado en el ejercicio regular de un derecho, sosteniendo que si el deudor aparece en la Cámara de Comercio, ello se efectúa por mandato legal debido al protesto de la letra realizado ante su falta de pago; que además, la letra no ha sido cancelada pues mantiene un saldo deudor de ciento veinticinco punto cero nueve dólares, dado que el abono que hizo el demandante fue un pago parcial, por lo que no existe la obligación de devolver la letra; negando de otro lado que la letra se haya extraviado y señalando que sí existió un proceso judicial para el pago de la mencionada cambial. Sexto.- Que continuando el proceso, en la audiencia de saneamiento y conciliación cuya acta corre a fojas ciento setenta y cuatro se fijaron como puntos controvertidos: a) Determinar si el banco ha ocasionado daños y perjuicios al demandante; b) Determinar si el banco debe abonar veinticinco mil dólares americanos por los daños y perjuicios; c) Determinar si el banco está obligado a restituir la suma de noventa punto treinta dólares por concepto de pago indebido y si se le debe devolver la letra de cambio vencida por la suma de doscientos setenta y nueve dólares y levantar la condición de moroso del actor en la Cámara de Comercio de Lima, INFOCORP Sociedad Anónima y demás centrales de riesgo. Séptimo.- Que el juez de la causa acogió la demanda considerando en base a su apreciación de las pruebas, con los sucedáneos de los medios probatorios, que el accionante siempre procedió de buena fe para cancelar las letras que mantenía el banco y que por tanto su versión de que la letra con vencimiento el treinta de marzo de mil novecientos noventa y siete se había extraviado resultaba coherente, así como lo argüido respecto al proceder del banco; abundando a favor del demandante el que se ha pagado noventa punto treinta dólares a favor del banco que no tienen sustento o justificación; y que, en ese sentido, al encontrarse cancelado el título-valor, la restitución es acogible, como también la devolución de la letra y el levantamiento de la condición de moroso del demandante. Octavo.- Que sin embargo, la Corte Superior ha revocado la apelada considerando: que el registro del demandante como moroso es una consecuencia establecida por ley que no puede ser atribuida al banco que protestó la letra con vencimiento al treinta de marzo de mil novecientos noventa y siete, como también lo hizo con la letra del treinta de abril de ese mismo año respecto a la cual el demandante no reclamó; que se debe considerar ejercicio regular de un derecho la interposición de la demanda, toda vez que el demandante no cumplió con el pago de la cambial en mención, pese a su requerimiento notarial; y que las pretensiones accesorias debían seguir la suerte de la principal conforme al artículo 87 del Código Procesal Civil[1]. **Noveno.- Que de la revisión de la sentencia de vista puede advertirse que ella no efectúa un análisis de la materia controvertida cumpliendo con la debida fundamentación en hecho y en derecho sobre cada uno de los puntos controvertidos como lo**

disponen los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, pues los daños que alega el actor son consecuencia de la conducta de la entidad bancaria emplazada que inició una demanda en su contra sobre cobro de la letra extraviada no obstante que cumplió con el pago de las letras posteriores, para luego exigirle la suma de seiscientos veintiuno punto cuarentisiete dólares americanos, que comprende gastos judiciales y honorarios, pese a que la letra es de doscientos setentinueve dólares y que se abonó cuatrocientos cuarenta punto ochentiséis dólares, manteniéndolo registrado en la Cámara de Comercio como deudor moroso; aspectos no considerados por el ad quem, y que en cualquier caso debe estimar improbadas para que se rechace la demanda conforme al artículo 200 del Código Procesal Civil. Décimo.- Que asimismo, debe señalarse que el punto controvertido fijado en la audiencia de fojas ciento setenticuatro fue determinar si el banco se encontraba obligado a restituir la suma de noventa punto treinta dólares por concepto de pago indebido y si debe devolver la letra de cambio vencida de doscientos setentinueve dólares aspecto que se encuentra íntimamente ligado a la pretensión principal, y que conlleva la necesidad de pronunciarse sobre la cancelación o no de la deuda que se mantiene con el banco, pues solo así se podría determinar si existe pago indebido, si se debió devolver la letra y si el mantenimiento de la condición de deudor en la Cámara de Comercio y demás centrales de riesgo han causado perjuicio al actor. Décimo Primero.- Que en ese sentido, se ha vulnerado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva consagrado en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, transgrediéndose el debido proceso por emitirse una resolución cuya motivación deviene en defectuosa y que infringe el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, así como el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, lo que acarrea su nulidad a tenor del artículo 171 del Código Procesal anotado. 4. DECISIÓN: Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 396 inciso 2, acápite 2.3 del Código Procesal Civil: a) Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por don Jorge Octavio Fernández Pérez a fojas cuatrocientos veintisiete; en consecuencia, NULA la sentencia de vista de fojas cuatrocientos tres, su fecha treintiuno de octubre de dos mil dos. b) ORDENARON que la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Lima emita nuevo fallo con arreglo a ley; en los seguidos con el Banco Latino, sobre indemnización por daños y perjuicios y otros conceptos, c) DISPUSIERON la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; y los devolvieron. SS. ALFARO ÁLVAREZ; CARRIÓN LUGO; AGUAYO DEL ROSARIO; PACHAS ÁVALOS; BALCÁZAR ZELADA.

II. INTRODUCCIÓN: EL PAPEL DE LAS CENTRALES DE RIESGO EN EL PERÚ

En general, todo ciudadano requiere de información para poder orientar sus actividades. Así, para un empresario que quiera iniciar un negocio la información será la herramienta idónea para adoptar decisiones. Esto no es distinto en el caso de los bancos, que se dedican al otorgamiento de créditos.

Para ello, antes influía mucho el conocimiento personal, la apreciación del administrador de la agencia y el necesario diálogo frente al cliente. Sin embargo, la dinámica actual del sistema financiero no hace posible que el otorgamiento del crédito se base exclusivamente en el conocimiento personal que tenga el administrador de la agencia respecto del cliente que está solicitando un crédito: probablemente nunca se vean. Por ello aquel conocimiento debe ser reemplazado por otro, y es el que se consigue a través de la información brindada por las denominadas “centrales de riesgo”, empresas dedicadas a prestar servicios de información económica¹, concretamente información crediticia de los ciudadanos. Situación diferente viene siendo regulada con respecto al acceso a la Información Pública a la cual tienen derecho todos los ciudadanos como aspecto fundamental del ejercicio de sus derechos constitucionales. Sin embargo la tutela de este derecho está prevista en ordenamientos de carácter constitucional y administrativos, mas no analizados desde la perspectiva civil. Pese a esto existe una notoria vinculación en la disciplina por lo que es conveniente y productivo analizar las diversas aristas del referido Derecho².

Volviendo a las centrales de riesgo, éstas asumen, entonces, un papel crucial en el sistema financiero pues permiten contestar dos preguntas importantes: ¿Se le puede otorgar crédito al solicitante, sí o no? y ¿cuánto se le puede otorgar? Por ello se señala que, en primer lugar, las centrales de riesgo aportan eficiencia al sistema toda vez que mejoran la calidad de sus procesos de evaluación de riesgo crediticio, y en segundo lugar, las centrales no son condición suficiente pero sí necesaria para el desarrollo de la banca³.

Sin embargo, como desarrollaremos más adelante, no podemos dejar de advertir que en el marco de la circulación de la información crediticia de un sujeto, se encuentran en juego derechos fundamentales como el **honor y la reputación**. Por ello se impone un actuar diligente tanto de parte las entidades del sistema financiero como de las centrales de riesgo al momento de intercambiar la información crediticia, a efectos de no lesionar derechos como el aludido.

La Ley que regula las centrales privadas de información de riesgos es la Ley No. 27489, del 27 de junio de 2001. El inciso a del art. 2, de la Ley No. 27489,

¹ BALLÓN VARGAS, Óscar, *Impacto de las centrales de riesgo en la gestión bancaria (Mesa Redonda)*, en: “Las Microfinanzas y la gestión de centrales de riesgo”, Fondo de Desarrollo Editorial de la Universidad de Lima, 1998, pp. 97 y ss.

² Para tener una visión detallada y rigurosa del derecho a la Información Pública: LUQUE RAZURI, Martín, “*Acceso a la información pública documental y regulación de la información secreta*” ARA Editores, Primera Edición, Enero 2002.

³ BEST MORIA, Julio, Op cit., p. 103. El autor resume en cinco los aspectos fundamentales en los que las centrales de riesgo han impactado en la gestión bancaria: 1. Reducción en los tiempos de evaluación, 2. Automatización del proceso de evaluación. 3. Mayor control periódico de la cartera de clientes. 4. Mayor precisión en la selección de clientes del sistema financiero en los esfuerzos de marketing directo. 5. Reducción de los índices de morosidad.

del 27.06.01, Ley que regula las centrales privadas de información de riesgos (CEPIRS) y de protección al titular de la información, define a las CEPIRS como: “Las empresas que en locales abiertos al público y en forma habitual recolecten y traten información de riesgos relacionada con personas naturales o jurídicas, con el propósito de difundir por cualquier medio mecánico o electrónico, de manera gratuita u onerosa, reportes de crédito acerca de éstas. No se consideran CEPIRS, para efectos de la presente Ley, a las entidades de la administración pública que tengan a su cargo registros o bancos de datos que almacenen información con el propósito de darle publicidad con carácter general, sin importar la forma como se haga pública dicha información”.⁴

Tal como lo desarrolla Juan Espinoza Espinoza remitiéndose a la normativa administrativa en materia de Centrales de Riesgo,⁵ el art. 18.1 señala que las CEPIRS son **responsables objetivamente** “por los daños ocasionados al titular por efecto del tratamiento o difusión de información”. Asimismo se establece que las CEPIRS tienen derecho de repetición contra las fuentes proveedores de información cuando el daño sea ocasionado como consecuencia del tratamiento de información realizada por éstas⁶.

⁴ Los derechos que le corresponden a los titulares de la información están regulados en el art. 13, el cual prescribe que: “De manera enunciativa, mas no limitativa, los titulares de la información registrada en los bancos de datos administrados por las CEPIRS tienen los siguientes derechos: a) El derecho de acceso a la información referida a uno mismo registrada en tales banco b) El derecho de modificación y el derecho de cancelación de la información referida a uno mismo, registrada en tales bancos y que fuese ilegal, inexacta, errónea o caduca, c) El derecho de rectificación de la información referida a uno mismo que haya sido difundida por las CEPIRS y que resulte ser ilegal, inexacta, errónea o caduca; d) El derecho de actualización de la información referida a uno mismo, registrada en los bancos de datos, que no haya incluido pagos parciales o totales, siempre que hubiesen vencido los plazos establecidos en los incisos 15.7 y 15.8 del artículo 15° de la presente Ley”.

⁵ ESPINOZA ESPINOZA, Juan, “*Derecho de la Responsabilidad Civil*” Gaceta Jurídica, Cuarta Edición, 2006, p. 619.

⁶ Como explica ESPINOZA ESPINOZA, op. cit. p. 619 “También se puede configurar una responsabilidad administrativa de carácter objetivo por infracción a la Ley de Protección al Consumidor. Así, el art. 20, modificado por la Ley No. 27863, del 12.11.02, precisa que: “Se consideran infracciones administrativas a la presente Ley:

- a) Negarse a facilitar el acceso de un consumidor a la información de riesgos de la que es titular;
- b) Denegar una solicitud de revisión o una solicitud de rectificación de la información de riesgos de la que es titular un consumidor;
- c) Negarse a modificar o a cancelar la información de un titular luego de que éste haya tenido un pronunciamiento favorable en un procedimiento seguido de conformidad con lo establecido en el Artículo 15° de la presente Ley; o,
- d) No actualizar la información por la no inclusión de registros de pagos totales parciales a que se refiere el numeral 15.6⁶ del artículo 15°; no haberse remitido la información a las CEPIRS en el plazo estipulado en el numeral 15.7 del artículo 15°; y, no actualizar los reportes de crédito en el plazo señalado en el numeral 15.8 del artículo 15°.

III. EL DERECHO A LA REPUTACIÓN ECONÓMICA

Como se advierte en doctrina nacional, el derecho al honor y a la reputación, consagrado en nuestra Constitución (artículo 2.7) y en el Código Civil (artículo 5º) es la situación jurídica en la que se tutela a la persona en relación a los juicios de valor que se puedan hacer de ella. Puede ser subjetivo cuando el juicio de valor lo hace la propia persona, u objetivo cuando el juicio de valor lo realiza la colectividad. En la primera acepción se le denomina “honra” y en la segunda es más conocido como “reputación”⁷.

Conviene, entonces, recordar que el honor (en sentido estricto) y la reputación son dos conceptos distintos, caracterizándose el primero por una percepción subjetiva interna de la persona de su propio valor social, entendido como complejo de sus cualidades morales, intelectuales, físicas, etc. y el segundo, en cambio, proyecta ese valor al exterior, traduciéndose en la percepción que los demás tienen de nosotros, entendida como estima y consideración social. Por ello algunos configuran la reputación como “*la relación de valoración que se instaura entre un sujeto y una comunidad*”⁸.

Dentro del concepto de reputación, cabe hacer todavía una distinción más: la reputación puede ser de naturaleza personal, cuando se alude a las dotes morales de la persona, o de connotación económica, cuando se refiere a su capacidad patrimonial. El derecho a la reputación económica sería entonces la situación jurídica en la que se tutela a la persona respecto de los juicios de valor a propósito de su capacidad patrimonial y crediticia, así como de la idoneidad de los bienes o servicios que pone en circulación en el mercado⁹.

Es interesante el desarrollo que ha tenido esta figura en la doctrina y jurisprudencia italianas. Así, por ejemplo, se distingue entre derecho a la reputación personal, cuya violación implicaría la *lesión a la dignidad y al prestigio que, como tal, puede afectar a cualquier persona independientemente de la actividad que desarrolle* y el derecho a la reputación económica, cuya violación se concretiza en el *descrédito comercial susceptible de recaer sobre todo aquel que desarrolla una “actividad comercial”*¹⁰. Se señala, además, que ambos conceptos pueden coincidir en supuestos como el de la actividad artística y el de las profesiones intelectuales, en los cuales la reputación

⁷ ESPINOZA ESPINOZA, Juan, *Derecho de las Personas*, Cuarta Edición, Editorial Gaceta Jurídica, 2004, p. 299.

⁸ CARDONA, M. y P. BOSCA, *Protesto illegittimo e lesione della reputazione personale e commerciale: il danno è presunto?*, en: <http://www.jus.unitn.it/cardozo/Review/Contract/cadorna1999/cadorna.html>

⁹ ESPINOZA ESPINOZA, Op. Cit., p. 316

¹⁰ CARDONA, M. y P. BOSCA, *Ibid.*, para el autor sólo tiene sentido realizar esta distinción en cuanto sirva para delimitar mejor el campo en el cual se produce la lesión, y no para individualizar derechos subjetivos autónomos y conceptualmente diversos.

personal puede más fácilmente reflejarse sobre aquella económica y viceversa¹¹.

Se cita un caso relativamente reciente, en el que se reconoció que se había verificado un supuesto de responsabilidad civil por daño tanto a la reputación personal como comercial, debido al protesto “ilegítimo” de un título valor. En efecto, la Casación Civil N. 11103 del 12 de junio de 1998, señala que

“El protesto cambiario constituye causa de descrédito tanto personal como comercial, y si es ilegítimo, es idóneo para provocar un daño patrimonial bajo el perfil de la lesión al honor y a la reputación del deudor como persona, aparte de sus propios intereses comerciales.

Cuando el protesto ilegítimo haya lesionado los derechos de la persona, como aquel a la reputación, por el descrédito sufrido, el daño es *in re ipsa* y deberá ser resarcido sin que pese sobre el dañado la carga de la prueba de su existencia.”¹²

Como nota anecdótica, la jurisprudencia italiana identifica también dos figuras más: la reputación política, protegida cuando se atribuyen posiciones que si bien no son deshonorosas objetivamente terminan por restar la credibilidad del personaje y que no responden de cualquier modo a la verdad, por ejemplo el caso de un periodista que ligeramente atribuyó la calidad de “inscrito a la logia masónica” a un hombre político; y en segundo lugar, la reputación artística, cuando por ejemplo un actor, cuya participación en un film ha sido ya publicitada, luego quede excluido del mismo¹³.

IV. COMENTARIO AL CASO CONCRETO

Con respecto al primer caso, los hechos son los siguientes¹⁴: La entidad bancaria emplazada inició una demanda en contra del actor por el cobro de una letra de cambio extraviada pese a que éste cumplió con el pago de las letras posteriores, para luego exigirle el pago de dicha letra. El actor cumplió con

¹¹ AUTERI, *La tutela della reputazione economica*, cit. por ESPINOZA ESPINOZA, *Ibid.*

¹² Cit. por CARDONA, M. y P. BOSCA, *Ibid.*

¹³ GAUDINO, Luigi, *I diritti della personalità*, en: <http://www.jus.unitn.it/cardozo/review/Torts/Gaudino-1995/gaud.html>.

¹⁴ En realidad en la resolución abundan detalles sobre otros hechos, tanto alegados por las partes, como considerados por las respectivas instancias, pero dado que todavía no hay un pronunciamiento definitivo al respecto (la Corte Suprema casó la resolución de vista y le ordenó a la Sala Civil que emita un nuevo fallo) y no queda claro exactamente que sucedió, siguiendo el criterio de la Corte Suprema (Fundamento Noveno) consideraremos como ciertos los hechos que se mencionan a continuación. Precisamente estos hechos, entre otras cosas, fueron el motivo de la decisión del órgano jurisdiccional al no haber sido tomados en cuenta en la sentencia de vista.

pagar (incluso de más, según se afirma) pero el banco lo mantuvo registrado en la Cámara de Comercio como deudor moroso.

Es evidente que nos encontramos frente a un supuesto de daño a la reputación económica debido al actuar del Banco: El actuar del banco (más propiamente, el actuar negligente –hacer menos de lo que se debe hacer- de uno de sus empleados) produjo un descrédito en la capacidad crediticia del sujeto demandante, al permanecer como “deudor moroso”, por lo que se le colocó ante los ojos de los demás (en especial de las entidades financieras) como una persona que no honra sus deudas, por ende irresponsable y no digna de confianza (especialmente a efectos del otorgamiento de un crédito).

Cabe preguntar ahora, si evidentemente se ha configurado un supuesto de responsabilidad civil, en primer término ¿sería por incumplimiento de las obligaciones o por responsabilidad extracontractual? Sobre la segunda opción se podría señalar que se trata de un supuesto de responsabilidad aquiliana pues a pesar de que existen varias obligaciones en el presente caso (las cambiarias derivadas de las letras de cambio y a cargo del actor) el daño no se ha generado por el incumplimiento de las mismas (si bien aquel se relaciona con el supuesto incumplimiento de dichas obligaciones) pues se generó al haberse atribuido dicho incumplimiento al actor. Se puede seguir en la misma lógica señalando que en este caso el acreedor es el que causa daños al deudor, concretamente a su reputación económica, atribuyéndole un supuesto incumplimiento de su obligación y calificándolo como “moroso”, cuando en realidad él ya pagó. Por lo tanto la responsabilidad sería extracontractual. Desde nuestro punto de vista estamos ante un supuesto de Responsabilidad Civil Contractual en donde debe responder el Banco frente al actor por la carencia de diligencia de uno sus empleados o dependientes, ex art. 1325 del C.C. que señala: “El deudor que para ejecutar la obligación se vale de terceros, responde de los hechos dolosos o culposos de éstos, salvo pacto en contrario”. Decimos esto en virtud a que el daño o la afectación al derecho a la reputación económica emerge de una relación jurídica obligacional previa entre el actor y el Banco, independientemente de si el supuesto acreedor (Banco) causa daños al deudor (cliente-actor). Está dentro de las obligaciones del Banco a través de sus órganos representantes o dependientes, el cumplir con informar oportuna y correctamente a las Centrales de Riesgo la cancelación de las deudas que tenga su cliente, en este caso debió informar adecuada y oportunamente que la cambial había sido cancelada por el demandante, situación que no se produjo con lo cual se originó un daño a la reputación económica, que merece un resarcimiento por parte de Órgano Jurisdiccional¹⁵.

¹⁵ Un caso similar es comentado por ESPINOZA ESPINOZA, Juan, *Derecho de la Responsabilidad Civil*, op.cit. p. 620. “Una entidad financiera transfiere una cartera de clientes a otra se informa deficientemente a la CEPIR sobre la situación crediticia de uno de ellos. Para el Quinto Juzgado Especializado Civil de Piura, con Resolución No. 6, del 03.12.03, existe responsabilidad, por cuanto:

“el banco demandado al no haber iniciado, desarrollado y logrado los trámites necesarios para lograr la exclusión del deudor del registro, previa comprobación de la

cancelación de lo adeudado, y teniendo conocimiento de los datos necesarios para ello, al haberse indicado en las solicitudes de folios seis y siete, los datos del expediente acompañado para la comprobación del pago de la deuda, ha generado con ello que se mantenga al actor en una situación desventajosa en su finalidad de acceder a nuevos créditos con otras instituciones financieras, ocasionando daños y perjuicios a su actor, siendo su actuar negligente”.

Para la Segunda Sala Especializada en lo Civil, con Resolución No. 15, del 17.03.04, no, debido a que:

“a) El Banco Financiero del Perú es una persona jurídica distinta a la del Banco Regional del Norte, hoy NBK en Liquidación, b) No existe vínculo contractual entre el accionante y el Banco demandado, c) El Banco Regional del Norte, hoy NBK en Liquidación registró los datos ante la SBS Central de Riesgo, por lo que el demandante debió dirigir la petición de anulación de la deuda ante la entidad bancaria a quien canceló la obligación y d) El demandante no acredita el supuesto daño sufrido al no probar la negativa de otorgamiento de los créditos solicitados a las entidades financieras”.

El autor citado expresa: “Si se puede individualizar cuál de las entidades financieras es la que incurrió en el defecto de la información, estaría de acuerdo con el punto c) de la decisión de segunda instancia. Sin embargo, en la generalidad de los casos, el consumidor carece de ese dato, por cuanto –suele suceder- que las entidades financieras no asumen su responsabilidad. Por ello, si bien es cierto que en un principio la relación contractual se da entre el cliente y la primera institución financiera, surge la duda en determinar quién se encuentra en mejor posición para demostrar de cuál entidad proviene defecto en la información. En este escenario, es recomendable demandar solidariamente a ambas contractualmente. No estoy de acuerdo con el punto b) por cuanto –desde que se perfeccionó la cesión- ya existe in vínculo jurídico entre el nuevo acreedor (segunda entidad financiera) y el consumidor. El en caso de la primera entidad financiera acreedora, el probable defecto en la información es respecto de la propia relación jurídica. **Por ello, no cabría calificarlas como tipos de responsabilidad extracontractual.**”